

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que se recibió el presente proceso proveniente de la Corte Constitucional. A Despacho, 28 de julio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandados:	CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ Y CINDY VILLA CALDERÓN
Radicado:	05001 31 03 006 2022 00229 00
Interlocutorio No. 904	Cúmplase lo resuelto por el superior - Rechaza demanda por falta de Competencia - Ordena remitir A los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto).

I. Orden de la Corte Constitucional.

Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto 1092 del 8 de junio de 2023, asignó la jurisdicción para conocer del presente proceso a la ordinaria, en aplicación de la cláusula residual de competencia, y ordenó la remisión a este despacho, frente al cual el Juzgado Tercero de Oralidad Administrativo de Medellín interpuso conflicto de competencia.

II. Competencia del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional al momento de estudiar el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Tercero de Oralidad Administrativo de Medellín, se limitó a resolver sobre la jurisdicción que debía conocer el presente proceso, pero no realizó determinación alguna en cuanto **la cuantía del proceso**, a pesar de que ello es un factor determinante para establecer cual es el juez natural que la ley le asigna la competencia de los procesos que conoce la jurisdicción ordinaria, se pasará a determinar si este despacho es competente para conocer del presente proceso según las normas que regulan el factor de la cuantía.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar

en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”* (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sea superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el presente asunto, tal y como se advirtió en el auto del 17 de junio de 2022 proferido por este despacho, en el que se indicó que el Juzgado Civil Municipal de Girardota (Ant.) erró su estimación de la cuantía en este proceso, dado que solamente analizó las pretensiones, y simplemente sumó los valores allí solicitados, pues de haber realizado un análisis de todo el escrito de la demanda, con los anexos de la misma, en especial el documento que se presenta como título ejecutivo, se hubiera percatado que el valor solicitado por capital se encontraba errado, dado que en las pretensiones se solicita la suma por dicho concepto por valor de **\$141.910.581**, sin embargo de conformidad con el presunto título ejecutivo, la suma objeto del préstamo fue de **\$137'891.000.00**, y según los hechos sustento de la pretensión se realizaron abonos a capital, quedando un saldo insoluto por dicho concepto de **\$132.611.862**; valor que sumado al valor pedido por intereses de mora de **\$8.205.012**, nos da un total de **\$140.816.874**, monto que no supera los **\$150.000.000**. que equivalen los 150 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el año 2022 era de \$1'000.000.00, según lo establecido por el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2022; circunstancias que no fueron estudiadas ni definidas por la Honorable Corte Constitucional, como ya se dijo, no puede este despacho asumir un proceso que es de menor cuantía, y que en tal medida es de competencia exclusiva de los jueces civiles municipales.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón

de la cuantía, y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**; en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ Y CINDY VILLA CALDERÓN**, por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO. Esta providencia carece de recursos, al tenor del artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>119</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
